



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, doce de enero de dos mil veintiuno.

Rdo. 2019-00305.

Interlocutorio. 007.

Procede el Despacho, a la luz de lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, y a la vez disponer los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** formuló a través de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra del señor **JOSE RAUL SANCHEZ**, mayor de edad y domiciliado en esta localidad.

ANTECEDENTES:

La parte ejecutante, formuló demanda para proceso Ejecutivo de única Instancia, en contra de la parte ejecutada, a fin de que se librara a su favor y a cargo de esta última, mandamiento de pago por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1.1. Por CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 4.447.210,00), como capital contenido en el pagaré, obrante a folio 2.

a. Por los intereses de plazo, a la tasa del 11.54% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, desde el día 5 de enero de 2018 hasta el día 5 de septiembre de 2018.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior contenido en el numeral 1.1, desde el 6 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

c. Por QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$588.508,00), por concepto de prima de seguro.

1.2. Por TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.565.593,00), como capital contenido en el pagaré, obrante a folios 8 a 12.

a. Por los intereses de plazo, a la tasa del 11.54% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, desde el día 5 de enero de 2018 hasta el día 05 de septiembre de 2018.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior contenido en el numeral 1.2, desde el 6 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

c. Por DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINCE PESOS (\$230.015,00), por concepto de prima de seguro.

1.3. Por QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 552.892,00), como capital contenido en el pagaré, obrante a folio 14 a 15.

a. Por los intereses de plazo, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 29 de septiembre de 2017 hasta el día 21 de agosto de 2018.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior contenido en el numeral 1.3, desde el 22 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Así mismo, solicitó condenar a la parte demandada, al pago de las costas del proceso.

HECHOS:

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos visibles a folio 59 a 62 del libelo introductor, y los cuales se tienen como parte integrante de ésta decisión.

ACTUACION PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento a este despacho y mediante proveído del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago en la forma implorada, se ordenó la notificación con el demandado, y se reconoció personería a la profesional del derecho que suscribe el libelo introductor para actuar en representación de la parte actora.

Posteriormente, mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y como quiera que se incurrió en un error involuntario al momento de librar mandamiento de pago, el proveído de fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fue corregido en los términos allí indicados.

Como quiera que la comunicación enviada para lograr la notificación personal con el señor **JOSE RAUL SANCHEZ CARDONA**, fue devuelta con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO”, posteriormente se decretó, a petición de parte, y mediante auto adiado ocho (8) de noviembre de dos mil nueve (2019), su emplazamiento en la forma prevista en artículo 108 del Código General del Proceso, surtiéndose para el efecto, de forma inicial, la publicación a través de Periódico LA REPUBLICA, los días ocho y nueve (8-9) de febrero de dos mil veinte (2020), y de forma subsiguiente, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), y transcurrido el término legal, no compareció.

Con auto del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), se le designó Curador Ad Litem, con quien se surtió la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el día ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), y dentro del término legal concedido, presentó escrito, del cual

no se desprende formulación de medio exceptivo alguno, dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

EL TITULO EJECUTIVO

El Articulado que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica, de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, compeliendo al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que "Toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada, y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando esta sometido a dicha modalidad.

Los pagarés base de la ejecución, son unos títulos valores cuya presunción de autenticidad está reglamentada por el Artículo 793 del Código de Comercio, que considera como cierta la firma consignada en ellos, y hacen plena prueba contra el deudor, con respecto al derecho crediticio que emana de ellos.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos que fluyen del artículo 422 del Código General del Proceso, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra el. En relación con el último presupuesto ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo sin reconocimiento de firmas por mandato expreso del Artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con lo previsto en el inciso 4° del artículo 244 del Código General del Proceso.

Se soportan las pretensiones elevadas, en los títulos valores – pagarés – acercados con la demanda, que produce plenos efectos en contra del deudor, por reunir las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado al hecho que están cobijados por la presunción de autenticidad a que ya se hizo alusión, circunstancia que evidencia, que las reclamación implorada en cuanto a capitales e intereses, no ofrecen reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo.

El ejecutado, como se indicó anteriormente, fueron notificadas a través de curador ad-litem, quien, dentro del término legal concedido, presentó escrito, del cual no se desprende formulación de medio exceptivo alguno, dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 ídem, para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se embarguen y secuestren, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado. Liquidense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEISEIS MIL PESOS (\$1.516.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** formulado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra del señor **JOSE RAUL SANCHEZ CARDONA**.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate, de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: En su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma UN MILLON QUINIENTOS DIEISEIS MIL PESOS (\$1.516.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Liquidense en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf62886573939fb8eadf8085c160cd60df6d1ed30d37a7a07669bdbb677b3bf**

Documento generado en 12/01/2021 02:39:26 p.m.